

rias impuestas por los Tribunales de Justicia; las multas acordadas por la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus facultades no revisten el carácter de verdaderas penas, por lo que, si el arresto supletorio puede emanar sólo de la multa en cuanto pena, la multa gubernativa no debe desencadenar una pena de prisión, equivalencia exacta de la llamada responsabilidad personal subsidiaria.

Como la vigente Ley de Orden Público no establece este principio, sino que parte de la compatibilidad absoluta entre multa gubernativa y responsabilidad personal subsidiaria, es imprescindible acomodarla a la más depurada técnica jurídico-penal, con la consiguiente modificación de determinados artículos de aquélla. Sin embargo, y con carácter transitorio, se mantiene tal responsabilidad para los actos que con mayor frecuencia y gravedad se vienen cometiendo, tales como las coacciones, especialmente en su modalidad de piquetes, cualesquiera sea su naturaleza, y los que consisten en atentados a establecimientos.

II. En la actualidad, los actos que enumera el artículo segundo de la Ley de Orden Público pueden dar lugar a una situación de hecho capaz de originar, de modo simultáneo, procesos judiciales y expedientes gubernativos de carácter sancionador, por ser acogidas también aquellas conductas en el Código Penal. Si bien, el clásico principio del «non bis in idem» en sentido amplio no siempre resulta vulnerado por la concurrencia de multas gubernativas y sanciones penales, es lo cierto que en su propia y estricta significación tales conductas, si se sancionan de forma cumulativa, representan, si no la ruptura plena, sí una lesión de aquel principio; razón por la cual si una conducta que esté prevista en la Ley como acto contrario al orden público, presenta también una exacta tipicidad penal, se debe atribuir a la Autoridad judicial competente preferencia para declarar las presuntas responsabilidades, resolución que normalmente deberá excluir la imposición de sanción gubernativa.

III. Al propio tiempo se aprovecha la ocasión para señalar sanciones gubernativas al incumplimiento de ciertos actos que, siendo contrarios al orden público, hasta ahora no la tenían claramente, como acontece con la celebración de reuniones no autorizadas, prohibición que no hallaba sanción alguna en su Ley reguladora, así como toda la moderna tipología de los fraudes económicos a gran escala que, sin perjuicio de su vertiente penal, poseen una fuerte incidencia en el orden público.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo no procederá la exigencia de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas impuestas por actos contrarios al orden público.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de exacción por vía de apremio de las multas a que se refiere el presente artículo.

Artículo segundo.—No se impondrán conjuntamente sanciones gubernativas y sanciones penales por unos mismos hechos. Cuando los actos contrarios al orden público puedan revestir caracteres de delito, las Autoridades gubernativas enviarán a la judicial competente los antecedentes necesarios y las actuaciones practicadas para que ésta proceda a su enjuiciamiento.

En el caso de que el órgano jurisdiccional acordase el archivo o el sobreseimiento de la causa iniciada por no justificarse que los hechos sean constitutivos de delito, remitirá de inmediato a la Autoridad gubernativa los testimonios oportunos, por sí aquéllos pudieran ser objeto de sanción como actos contrarios al orden público.

De igual modo actuará cuando, sin declaración de responsabilidad, termine los procedimientos penales iniciados de oficio o a instancia de parte.

Artículo tercero.—Serán sancionados como actos contrarios al orden público, además de los comprendidos en el artículo segundo de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, los cometidos con infracción de la legislación sobre reuniones y los que perturben la seguridad del tráfico mercantil o el orden público económico en general.

Artículo cuarto.—Contra las sanciones gubernativas en materia de orden público podrán interponerse por los interesados

los recursos reconocidos en las Leyes de Procedimiento Administrativo y Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma y plazos previstos en ellas.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias, a fin de adaptar la competencia de las Autoridades gubernativas en materia de orden público a la estructura actual del Ministerio de la Gobernación y a la dispuesta en la base quinta de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, respecto de la delegación del Gobierno en el ámbito municipal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de un año, a contar de la publicación del presente Real Decreto-ley, lo dispuesto en el artículo primero no será de aplicación a las multas impuestas por actos contrarios al orden público que causen daños a establecimientos comerciales o de otro tipo, así como a los que supongan coacciones para otras personas, ya consistan en obligarles a realizar actos distintos a los queridos o a impedirles hacer lo que la Ley no prohíbe.

Esto no obstante, el Gobierno podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, la excepción reseñada en el párrafo anterior con anterioridad a la expiración del plazo por el que se establece, si las circunstancias lo hicieren aconsejable.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

3488

REAL DECRETO-LEY 7/1977, de 8 de febrero, por el que se estructura el Consejo Superior del Ejército del Aire.

Institucionalizada la figura del Jefe del Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire como primera autoridad de la cadena de mando militar respectiva, se hace necesario reestructurar, con criterio unificador, el Consejo Superior de cada Ejército, con el fin de que el Ministro del Departamento cuente con un órgano asesor, consultivo y técnico, al máximo nivel.

El Consejo Superior de cada Ejército debe dar cabida, con carácter permanente, a las máximas autoridades militares en ejercicio activo de sus cargos, y aprovechar la experiencia de quienes, por los puestos desempeñados, convenga que la aporten.

Asimismo a sus reuniones podrán ser convocadas las personas que, en razón de su conocimiento específico sobre determinadas materias, puedan ser valiosos colaboradores.

Para que su labor alcance la máxima eficacia, es preciso determinar sus atribuciones generales especificando, dentro de ellas, las materias en las que preceptivamente debe ser convocado y oído, así como aquellas en las que sus decisiones puedan tener carácter resolutivo.

Por otra parte, y en razón de la oportunidad y urgencia del asesoramiento, es necesario establecer una Comisión restringida que actúe por delegación del Pleno del Consejo con carácter permanente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior del Ejército del Aire es el órgano colegiado supremo asesor y consultivo del Ministro.

Artículo segundo.—Compete fundamentalmente al Consejo:

- Emitir informes sobre aquellas cuestiones que el Ministro someta a su consideración.
- Ser oído preceptivamente en materias relativas:
 - Al desarrollo de la política militar en la parte correspondiente al Ejército del Aire.
 - A la estructuración del Ejército del Aire.
 - A la designación del General Jefe del Estado Mayor del Aire.
 - A cualquier otro asunto que la legislación vigente así lo exija.

Artículo tercero.—En materia de personal, corresponde al Consejo:

- Efectuar la clasificación para el ascenso a los distintos empleos del Generalato.
- Entender sobre los asuntos cuya competencia le atribuya la legislación vigente.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior del Ejército del Aire estará compuesto por:

- Un Presidente.
- Vocales: Natos, eventuales y accidentales.
- Un Secretario.

Artículo quinto.—Uno. El cargo de Presidente será ejercido por el General Jefe del Estado Mayor del Aire.

Dos. Si éste no pudiera asistir al Consejo, ejercerá la Presidencia el Vocal nato de mayor graduación y antigüedad de los asistentes.

Tres. El Ministro podrá convocar al Consejo Superior y lo presidirá cuando asista a sus reuniones. En ningún caso las votaciones se realizarán en su presencia.

Artículo sexto.—Uno. Serán Vocales natos aquellos que, preceptivamente, hayan de ser convocados siempre que el Consejo se reúna en sesión plenaria.

Tendrán tal consideración los Generales Jefes de los Mandos Operativos, Logísticos y de Región o Zona Aérea del Ejército del Aire.

Dos. Tendrán la consideración de Vocales eventuales los Tenientes Generales del Ejército del Aire, hasta su pase a la reserva, que hayan sido Presidentes de la Junta de Jefes de Estado Mayor o Jefes del Estado Mayor del Aire, siempre que no estén ocupando cargo.

Tres. Serán Vocales accidentales aquellos Oficiales Generales, en situación de actividad, cuya asistencia al Consejo se estime procedente.

Artículo séptimo.—El cargo de Secretario será desempeñado por un Oficial General.

Artículo octavo.—Para la designación del General Jefe del Estado Mayor del Aire, el Consejo Superior del Ejército del Aire estará formado por los Vocales natos y los eventuales.

Artículo noveno.—El Consejo Superior del Ejército del Aire podrá reunirse en sesión Plenaria o en sesión de Comisión Delegada.

La Comisión Delegada estará formada por el Presidente y por un mínimo de tres Vocales natos o eventuales.

Artículo décimo.—El Consejo dispondrá de una Secretaría Permanente, como órgano de trabajo.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Gobierno y al Ministro del Aire a dictar las normas correspondientes para el funcionamiento interno del Consejo y demás disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

3489

REAL DECRETO-LEY 8/1977, de 8 de febrero, por el que se reestructura el Consejo Superior del Ejército de Tierra.

Institucionalizada la figura del Jefe del Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire como primera autoridad de la cadena de mando militar respectiva, se hace necesario reestructurar, con criterio unificador, el Consejo Superior de cada Ejército, con el fin de que el Ministro del Departamento cuente con un órgano asesor, consultivo y técnico, al máximo nivel.

El Consejo Superior de cada Ejército debe dar cabida, con carácter permanente, a las máximas autoridades militares en ejercicio activo de sus cargos, y aprovechar la experiencia de quienes, por los puestos desempeñados, convenga que la aporten.

Asimismo a sus reuniones podrán ser convocadas las personas que, en razón de su conocimiento específico sobre determinadas materias, puedan ser valiosos colaboradores.

Para que su labor alcance la máxima eficacia, es preciso determinar sus atribuciones generales especificando, dentro de ellas, las materias en las que preceptivamente debe ser convocado y oído, así como aquellas en las que sus decisiones puedan tener carácter resolutivo.

Por otra parte, y en razón de la oportunidad y urgencia del asesoramiento, es necesario establecer una Comisión restringida que actúe por delegación del Pleno del Consejo con carácter permanente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior del Ejército es el órgano colegiado supremo asesor y consultivo del Ministro.

Artículo segundo.—Compete fundamentalmente al Consejo:

- Emitir informes sobre aquellas cuestiones que el Ministro someta a su consideración.
- Ser oído preceptivamente en materias relativas:

- Al desarrollo de la política militar en la parte correspondiente al Ejército.
- A la estructuración del Ejército.
- A la designación del General Jefe del Estado Mayor del Ejército.
- A cualquier otro asunto que la legislación vigente así lo exija.

Artículo tercero.—En materia de personal, corresponde al Consejo:

- Efectuar la clasificación para el ascenso a los distintos empleos del Generalato.
- Entender sobre los asuntos cuya competencia le atribuya la legislación vigente.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior del Ejército estará compuesto por:

- Un Presidente.
- Vocales: Natos, eventuales y accidentales.
- Un Secretario.

Artículo quinto.—Uno. El cargo de Presidente será ejercido por el General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Dos. Si éste no pudiera asistir al Consejo, ejercerá la Presidencia el Vocal nato de mayor graduación y antigüedad de los asistentes.

Tres. El Ministro podrá convocar el Consejo Superior y lo presidirá cuando asista a sus reuniones. En ningún caso las votaciones se realizarán en su presencia.

Artículo sexto.—Uno. Serán Vocales natos los Tenientes Generales con mando de Región Militar.

Dos. Tendrán la consideración de Vocales eventuales los Tenientes Generales, hasta su pase a la reserva, que hayan sido Jefes del Estado Mayor del Ejército, del Estado Mayor